

**REF.: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATOS  
RAD. No. 700013103002-2021-00040-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal – para la declaratoria de RESOLUCION DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y RURAL 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de 2017 dentro de la Gerencia integral No. 128, POR INCUMPLIMIENTO, a desarrollarse en el municipio de Cocorná – Antioquia, de **LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE “ASOPROAGROS”**, mediante apoderado judicial, contra la empresa de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y contra los siguientes consorcios:

**1. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - BALCONES, CEBADEROS, LA BETA, PALMIRITA Y SANTA BARBARA**, Identificada con NIT: 900.837.034-8, integrados por **RAES ING S.A.S.** identificada con NIT: 900500010-4, el **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L** identificado con NIT 900604939-4 y **Humberto Carlos Rivera** identificado con CC: N° 18.879.861 expedida en Ovejas-Sucre, domiciliado en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**2. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA – GUAYABAL**, Identificada con NIT: 900.837.054-5, integrados por **RAES ING S.A.S.** identificada con NIT 900500010-4, el **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L** identificado con NIT 900604939-4 y **Humberto Carlos Rivera** identificado con C.C. N° 18.879.861 expedida en Ovejas-Sucre, domiciliado en Sincelejo, representado legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**3. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - LA AURORA, GUAYABAL, LA TOLDA, Y SAN JUAN**, Identificado con NIT: 900.837.067-0, integrados por **RAES ING S.A.S** identificado con NIT: 900500010-4, el **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L** identificado con NIT 900604939-4 y **Humberto Carlos Rivera** identificado con C.C. N° 18.879.861 expedida en Ovejas, domiciliada en Sincelejo, representado legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**4. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - (SANTA CRUZ, LOS LIMONES, EL COCUYO EL ENTABLADO Y SANTO DOMINGO)**, Identificado con NIT: 900.837.063-1, integrados por **RAES ING S.A.S** identificado con NIT 900500010-4, el **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L** identificado con NIT 900604939-4 y **Humberto Carlos Rivera**

identificado con C.C. N° 18.879.861 expedida en Ovejas, domiciliado en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**5. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - (SANTO DOMINGO)**, Identificado con NIT: 900.837.041-1, integrado por RAES ING S.A.S identificado con NIT: 900500010-4, el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L identificado con NIT 900604939-4 y Humberto Carlos Rivera, identificado con C.C.:N° 18.879.861 expedida en Ovejas-Sucre, domiciliado en Sincelejo, representado legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

Demanda respecto de la cual se procede a su estudio de admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82, 84, 85, 206 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, que en su orden expresan:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.
4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

El Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra las siguientes falencias:

Primero, se observa que en la demanda se manifiesta haberse dado cumplimiento a la conciliación prejudicial, sin embargo, al ser examinada la constancia de no conciliación No. 0-655-21, que es la aportada realmente y no la No. 000361-2019, que fue la relacionada, el despacho se percató que esta fue solicitada por los consorcios hoy demandados contra la hoy demandante y contra el Consorcio INTERVISR 2015, excluyéndose la hoy demandada Aseguradora Solidaria de Colombia y en dicha conciliación se plantearon pretensiones totalmente diferentes a los planteados en la demanda que hoy es motivo de estudio, por lo que corresponde a la parte demandante, agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma, respecto al debate específicamente planteado en la presente demanda.

Segundo, si bien en el capítulo de pretensiones se relacionan las mismas, indicándose que se encuentran declaradas bajo juramento estimatorio, y a su vez en el título cuantía se expresa una cifra global con ennegrilla de ser bajo juramento estimatorio, este despacho considera que el juramento estimatorio debe estar señalado de forma separada, en un capítulo independiente, discriminadamente por conceptos, a fin de que exista mayor claridad, en la forma que ordena el artículo 206 del C.G.P., que eventualmente corresponde a la indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, y que constituye un requisito formal de la demanda. Cabe advertir a la parte demandante que la suma resultante de las pretensiones dinerarias genera un valor diferente al señalado en el capítulo de cuantía.

Tercero, se observa también que en el capítulo de anexos de la demanda se menciona haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el cual no fue adjuntado,

siendo este obligatorio a la luz del artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P, y su no observancia constituye causal de inadmisión.

Cuarto, se percata el despacho que en la demanda se relaciona un amplio listado de pruebas documentales de las cuales se dice haber sido aportadas, sin embargo, no fueron adjuntadas, dentro de ellas, se encuentran los recibos de egresos No. 34970, 38648, 39719, 40294, 40384, 34971, 38649, 39970, 40799, 34972, 38650, 38413, 38650, 34973, 38414, 39722, 40800, 41009, 34974, 38415, 38652, 39723, 40293, 40383, 34975, 38416, 38653, 39724; el Contrato Integral No. 128 y en cuanto a la carta consorcial aportada y que corresponde al **CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - ( SANTO DOMINGO)** no se encuentra completa, entre otros documentos, que deben ser adjuntados en la forma que han sido relacionados en la demanda, aspecto que debe ser subsanado por ser requisito de la demanda conforme lo indica el artículo 82 numeral 6 ibidem y su no cumplimiento es motivo de inadmisión.

Quinto, así mismo, el despacho nota que existe deficiencia consistente en que no se aportó el poder que acredita al Dr. Miguel Romero Moreno, como representante judicial de la sociedad demandante **LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPROAGROS"**, aspecto dispuesto en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P., a pesar que se anuncia como anexo de la demanda.

Sexto, finalmente, se advierte que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que debió enviar a los demandados por medio de correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haberse dado cumplimiento a este requisito, siendo este un elemento más para declarar la inadmisión de la demanda.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 4, 6, 7, 9 y 11, 84 numerales 1 y 2, 206 del C.G.P., la ley 640 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 2, 5, 6, y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

Declárese inadmisibles la presente demanda para la declaración de RESOLUCION DE CONTRATOS promovida por **LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPROAGROS"**,

mediante apoderado judicial, contra la empresa de seguros **ASEGURADORA COLIDARIA DE COLOMBIA** y contra los siguientes consorcios:

**1. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - BALCONES, CEBADEROS, LA BETA, PALMIRITA Y SANTA BARBARA**, Identificada con NIT: 900.837.034-8, integrados por RAES ING S.A.S con NIT: 900500010-4, el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L con NIT 900604939-4 y Humberto Carlos Rivera, identificado con CC: N° 18.879.861 expedida en Ovejas-Sucre, domiciliada en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**.

**2. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA – GUAYABAL**, Identificada con NIT: 900.837.054-5, integrados por RAES ING S.A.S con NIT 900500010-4, el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L con NIT 900604939-4 y Humberto Carlos Rivera, identificado con CC: N° 18.879.861 expedida en Ovejas-Sucre, domiciliada en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**3. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - LA AURORA, GUAYABAL, LA TOLDA, Y SAN JUAN**, Identificado con NIT: 900.837.067-0, integrados por RAES ING S.A.S con NIT: 900500010-4, el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L con NIT 900604939-4 y Humberto Carlos Rivera, identificado con CC: N° 18.879.861 expedida en Ovejas, domiciliada en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**4. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - (SANTA CRUZ, LOS LIMONES, EL COCUYO EL ENTABLADO Y SANTO DOMINGO)**, Identificado con NIT: 900.837.063-1, integrados por RAES ING S.A.S con NIT 900500010-4, el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L con NIT 900604939-4 y Humberto Carlos Rivera, identificado con CC: N° 18.879.861 expedida en Ovejas, domiciliada en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

**5. CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - ( SANTO DOMINGO)** , Identificado con NIT: 900.837.041-1, integrados por RAES ING S.A.S con NIT: 900500010-4, el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L con NIT 900604939-4 y Humberto Carlos Rivera, identificado con CC: N° 18.879.861 expedida en Ovejas-Sucre, domiciliada en Sincelejo, representada legalmente por el señor **RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.205 expedida en Sincelejo-Sucre.

Inadmisión fundamentada en el artículo 90 numerales 1, 2, 5, 6, y 7 en armonía con el artículo 82 numerales 4, 6, 7, 9 y 11, 84 numerales 1 y 2, 206 del C.G.P., la ley 640 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defecto anotados, en lo concerniente a (i) Allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que cobije a todos los demandados y lo planteado en esta demanda, (ii) Presentar juramento estimatorio de forma separada en un capítulo independiente, indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, (iii) Corregir lo necesario a fin de que el capítulo de Cuantía concuerde con la suma resultante de las pretensiones dinerarias, (iv) Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia, (v) Allegar de forma organizada, en la forma como se encuentran relacionadas en la demanda las pruebas, siendo unas de ellas, los recibos de egresos No. 34970, 38648, 39719, 40294, 40384, 34971, 38649, 39970, 40799, 34972, 38650, 38413, 38650, 34973, 38414, 39722, 40800, 41009, 34974, 38415, 38652, 39723, 40293, 40383, 34975, 38416, 38653, 39724; el Contrato Integral No. 128 y la carta consorcial completa, correspondiente al **CONSORCIO RAES VIVIENDAS COCORNA - ( SANTO DOMINGO)**, (vi) Acreditar el poder mediante el cual se actúa en favor de la sociedad demandante **LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPROAGROS"**, y (vii) allegar la prueba de haber enviado a los demandados, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos así como de la eventual subsanación, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CECM/JDME

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b031a6b9cc0ee4245526e8ad6a41274f929d847b356912850f0e41892f2b6**

Documento generado en 17/06/2021 10:57:32 a. m.